



REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y RIESGOS

Tressis Sociedad de Valores, S.A.

Documento	Reglamentos del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría y Riesgos	
Área Responsable	Secretaría del Consejo	
Versión	Aprobación por el Consejo de Administración	Descripción
1	30/11/2023	Elaboración de los Reglamentos

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO.

El presente Reglamento contiene las normas de régimen interno y de funcionamiento del consejo de administración de Tressis, Sociedad de Valores, SA, de acuerdo con la ley y los estatutos.

Es adoptado por el propio consejo de administración, en uso de la potestad de autorregulación que le atribuye el art. 245.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

La infracción de las normas de este Reglamento será causa de impugnación de los acuerdos del consejo en los que se cometa, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIONES, INICIATIVA Y COMPETENCIA PARA ACORDARLAS.

Este Reglamento podrá ser modificado a iniciativa de cualquier miembro del consejo de administración, que dirigirá su propuesta en tal sentido al presidente.

El presidente someterá la propuesta recibida (o la que proceda de él mismo, cuando sea el autor de la iniciativa) a la primera sesión del consejo que se celebre, siempre que hayan transcurrido diez días desde la recepción. En otro caso, se someterá a la siguiente sesión.

Compete al consejo de administración aprobar esas modificaciones, para lo que se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los componentes del consejo, considerada por defecto si el número fuera impar.

ARTÍCULO 3. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

El consejo se compondrá del número de miembros que haya fijado en cada tiempo la junta general de accionistas, dentro del número mínimo y máximo que esté establecido en los estatutos de la sociedad.

ARTÍCULO 4. CARGOS DEL CONSEJO.

El consejo nombrará de su seno un presidente y, potestativamente, un vicepresidente.

También nombrará un secretario y, potestativamente, un vicesecretario. Uno y otro podrán ser o no consejeros.

El consejo de administración podrá hacer delegación permanente de todas o parte de las facultades que la ley admita como delegables en uno o varios consejeros delegados, con el voto favorable de dos tercios de sus componentes, considerado por exceso si el resultado fuera un número fraccionario. La delegación establecerá el régimen de actuación indicando qué facultades se ejercerán solidariamente y cuáles en forma mancomunada, o si todas se delegan para ser ejercidas en una u otra forma.

El consejo podrá hacer igual delegación en una comisión ejecutiva, fijando el número de consejeros que la compondrán y si actuarán conjunta o solidariamente, o como órgano colegiado, estableciendo en tal caso el modo de adoptar acuerdos.

Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas habrá de celebrarse un contrato entre el nombrado y la sociedad, contrato que previamente deberá aprobar el consejo de administración con el voto favorable de dos tercios de sus componentes (absteniéndose el afectado de asistir a la deliberación y de votar en la decisión), contrato que se incorporará al acta como anejo.

El contrato detallará todos los conceptos por los que el nombrado pueda obtener retribución en contraprestación del desempeño de sus funciones ejecutivas. No podrá percibir retribución alguna cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

ARTÍCULO 5. EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE.

Compete su nombramiento y revocación al consejo de administración, de entre sus miembros, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones. Cuando el nombramiento recaiga en un consejero ejecutivo, la designación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración, considerado por exceso si el resultado fuera un número fraccionario. El nombramiento como tal presidente o vicepresidente no tiene plazo de duración, si bien está sujeto a la condición de consejero. En caso de reelección como consejero, continuará desempeñando el cargo de presidente o vicepresidente sin necesidad de nueva elección, sin perjuicio de que, de tratarse de consejero ejecutivo, la delegación de funciones deba ser objeto de nuevo acuerdo.

El presidente, o en su defecto el vicepresidente, es responsable de la dirección del consejo y de la efectividad de su funcionamiento; fija las fechas de celebración de las sesiones del consejo, a iniciativa propia, a solicitud de al menos dos de sus miembros; somete al consejo un programa de fechas y asuntos a tratar; elabora el orden del día, incluyendo todos los asuntos que susciten los consejeros, incluso en el curso de la propia sesión; vela para que los consejeros reciban del consejero delegado o del primer ejecutivo información suficiente con la necesaria antelación; ordena el debate en el seno del consejo, procurando la máxima participación de sus miembros, y somete a votación los asuntos cuando estime que están suficientemente debatidos; autoriza las actas junto con el secretario; se asegura de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas; organiza y coordina la evaluación periódica del consejo.

En la junta general de accionistas declara la válida constitución de la misma; decide las cuestiones que se susciten sobre asistencia a la junta, representación o ejercicio del voto a distancia; dirige los debates, dando y quitando la palabra a los

concurrentes; decide someter a votación los asuntos cuando repute que están suficientemente debatidos; contesta, por sí o por el consejero que designe, las informaciones que soliciten los accionistas; decide cuándo procede aplicar la denegación de información por concurrir los requisitos que la ley exige para esa denegación, y cuándo procede contestar en el acto o por escrito dentro de los siete días siguientes al de terminación de la junta; proclama el resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 6. EL SECRETARIO Y EL VICESECRETARIO.

Compete su nombramiento y separación -previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones- al consejo de administración, pudiendo ser o no consejero. El nombramiento como tal secretario, o vicesecretario, no tiene plazo de duración, si bien está sujeto a la condición de consejero, cuando lo sea. En este supuesto, caso de reelección como consejero, continuará desempeñando el cargo sin necesidad de nueva designación.

El secretario, o en su defecto el vicesecretario, convoca, de orden del presidente, a los consejeros; asiste al presidente para que los consejeros reciban la información necesaria en tiempo y forma adecuados; carece de voto si no ostenta la condición de consejero, pero tiene voz en las sesiones del consejo; informa al consejo sobre la legalidad y adaptación a las normas estatutarias y reglamentarias de cuantas cuestiones se susciten; redacta el acta de las deliberaciones y acuerdos y autoriza, junto con el presidente, su contenido; eleva a escritura pública los acuerdos que lo requieran; custodia la documentación del consejo de administración y aquellos otros documentos que le encomiende el consejo o su presidente.

En las juntas generales de accionistas vela por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias; supervisa la formación de la lista de accionistas, dando cuenta al presidente del resultado para que éste decida sobre la válida constitución de la junta; auxilia al presidente en el examen del orden del día, la deliberación y la adopción de acuerdos por los accionistas, redactando el acta.

ARTÍCULO 7. EL CONSEJERO DELEGADO.

El consejo podrá nombrar un único consejero delegado, en cuyo caso será el primer ejecutivo de la compañía y dirigirá todas sus actividades.

La delegación de facultades no alcanzará en ningún caso a las que la Ley define como indelegables. Si por razones de urgencia, debidamente justificadas, hubiera de adoptarse decisión sobre materia indelegable, deberá ser sometida a ratificación en el primer consejo que se celebre.

ARTÍCULO 8. COMISIONES DEL CONSEJO.

El consejo elegirá de su seno una comisión de auditoría y riesgos, otra de nombramientos y remuneraciones y otra de sostenibilidad.

Además, también en su seno, podrá constituir una comisión ejecutiva, conforme a lo establecido en el art. 4.

ARTÍCULO 9. DEBERES DE LOS CONSEJEROS. DISPENSA DE PROHIBICIONES.

Los consejeros desempeñarán su cargo cumpliendo los deberes de diligencia y lealtad que les impone la Ley, y subordinarán, en todo caso, su interés particular al interés de la sociedad.

Como parte de las obligaciones de lealtad evitarán incurrir -o que incurran personas a ellos vinculadas- en situaciones de conflicto con el interés social.

Cuando entiendan que alguna de las prohibiciones legales por razón de esos deberes pueda ser objeto de dispensa, lo expondrán así al presidente del consejo, expresando las razones que a su juicio justifiquen el otorgamiento de la dispensa. El presidente lo someterá al consejo en la primera sesión que se celebre.

El consejo, con la abstención en la deliberación y votación del consejero afectado, estimará si la autorización dispensando la obligación debe ser otorgada por la junta general o por el propio consejo. En este segundo caso decidirá si la otorga, asegurando que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado, la inocuidad de la operación para el patrimonio social, o la realización en condiciones de mercado, y en un proceso de total transparencia.

ARTÍCULO 10. CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

De ordinario tendrán lugar en la sede social, aunque podrán convocarse en cualquier otro sitio.

También de ordinario se celebrarán con frecuencia mensual, si bien ese lapso podrá ser mayor o menor cuando a juicio del presidente así sea conveniente, sin perjuicio del deber de convocar cuando lo soliciten consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo o dos consejeros, cualquiera que sea el porcentaje que constituyan respecto al total número de miembros.

ARTÍCULO 11. CONVOCATORIA DEL CONSEJO.

Compete al presidente, o a quien haga sus veces, y se hará de forma escrita, sin que sea precisa antelación especial, procurando atenderse a un calendario anual de sesiones fijado de antemano.

El orden del día se reputará en todo caso abierto, de manera que cualquier consejero pueda, incluso en el curso de la propia sesión, proponer puntos inicialmente no previstos.

El orden del día deberá indicar con el suficiente detalle los puntos que se examinarán, para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa.

Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán también convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde

radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 12. REPRESENTACIÓN.

Los consejeros procurarán otorgar representación siempre que se vean impedidos de asistir a las sesiones del consejo.

La representación sólo podrá otorgarse en favor de otro consejero.

La representación se conferirá en forma escrita y especial para cada sesión y con instrucciones en lo que se refiera a los puntos del orden del día inicialmente previsto, o a aquéllos otros que el representado encomiende proponer al representante.

Cuando el representado esté afectado por deberes de abstención o no intervención en un asunto, el representante deberá atenerse también a esos deberes por lo que se refiere al voto ejercido por representación.

ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO.

Se entenderá válidamente constituido cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, considerada por defecto si el número fuera impar.

ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

A salvo los supuestos en que se exija una mayoría cualificada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.

El consejo deberá someter a la aprobación de la junta general de accionistas:

- a) La adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, presumiéndose el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- b) Las operaciones que la sociedad celebre con otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés cuando el negocio o transacción en que consista, por su propia naturaleza, esté legalmente reservada a la competencia de la junta y, en todo caso, cuando el importe o valor de la operación o el importe total del conjunto de operaciones previstas en un acuerdo o contrato marco sea superior al 10% del activo total de la sociedad.

ARTÍCULO 15. VOTACIÓN POR ESCRITO Y SIN SESIÓN.

Sólo podrán adoptarse acuerdos por este procedimiento cuando ningún consejero se oponga al mismo.

Los consejeros comunicarán al secretario, para que éste lo traslade al presidente, su

conformidad o disconformidad a seguir el procedimiento escrito y, de estar conformes, el sentido de su voto respecto del acuerdo propuesto. Una y otra cosa podrá hacerse por cualquier medio escrito de comunicación a distancia.

El acta que deje constancia de los acuerdos así adoptados recogerá la conformidad de cada consejero al procedimiento escrito y el sentido de su voto a la propuesta de acuerdo, que constará literalmente en el acta, y la fecha en que se presta la conformidad y se emite el voto. El acuerdo se entenderá adoptado en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

ARTÍCULO 16. DOCUMENTACIÓN DE LAS DELIBERACIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

Constarán en acta, que habrá de ser suficientemente expresiva del contenido y sentido de las intervenciones en la deliberación, del sentido del voto y del texto literal de los acuerdos.

Las actas, redactadas por el secretario, se someterán de ordinario a la aprobación del consejo en la siguiente sesión. Cuando contengan decisiones que deban ser objeto de ejecución antes de que se celebre la siguiente sesión, se aprobará su texto al término de la sesión en que se adoptan.

ARTÍCULO 17. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Se estará a la reglamentación estatutaria y a las decisiones de la junta sobre el particular.

ARTÍCULO 18. EVALUACIÓN PERIÓDICA.

Conforme a lo establecido en el art. 37 del Real Decreto 217/2018, regulador del régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, la comisión de nombramientos evaluará periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del órgano de administración, materias respecto a las que elevará al consejo las recomendaciones que crea oportunas. Las recomendaciones serán consideradas por el consejo a los efectos de acordar posibles cambios.

La comisión de nombramientos evaluará también la idoneidad de los diversos miembros del órgano de administración y de este en su conjunto, informando de ello al consejo.

ARTÍCULO 19. EVALUACIÓN DE LA IDONEIDAD DE LOS CONSEJEROS.

El consejo de administración de la entidad evaluará el cumplimiento de los requisitos de idoneidad de los consejeros establecidos en la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión en todos los supuestos establecidos en el art. 22 y concordantes del Real Decreto 217/2018, regulador del régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, adoptando alguna de las decisiones establecidas en ese precepto.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y RIESGOS

ARTÍCULO 1. NORMAS APLICABLES.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera.1 de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, por mientras la sociedad tenga la consideración de Entidad de Interés Público a tenor de lo establecido en el art. 8.1.b del Reglamento de esa Ley, aprobado por el Real Decreto 2/2021, la comisión de auditoría y riesgos se regirá por lo establecido en el art. 529. quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital y desempeñará también las funciones que le atribuye el art. 175 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

ARTÍCULO 2. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN.

Estará integrada por un número de miembros a fijar por el consejo de administración, nombrados por éste de entre sus componentes no ejecutivos.

La mayoría de los miembros habrá de ser independiente y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la entidad.

ARTÍCULO 3. NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS.

El consejo nombrará a los miembros de la comisión por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.

Todos los nombrados habrán de ser consejeros no ejecutivos. Si un miembro de la comisión adquiriera la condición de interno durante su mandato, ello entrañará el cese anticipado.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN DEL CARGO.

Será de seis años, pero se entenderá anticipadamente vencido siempre que el consejero que lo ocupe cese como miembro del consejo de administración, cualquiera que sea la causa de ese cese.

También se entenderá anticipadamente vencido en el caso previsto en el art. 3, por razón de alteración de la tipología de consejero al que pertenece el elegido.

ARTÍCULO 5. PROVISIÓN DE LAS VACANTES.

En todo caso de vacante el consejo de administración acordará el nombramiento del consejero que haya de ocuparla en la primera sesión del consejo que tenga lugar luego de producirse la vacante.

ARTÍCULO 6. PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN.

La comisión elige de entre sus miembros que sean consejeros independientes a quien haya de desempeñar la presidencia. Al hacer el nombramiento la comisión tendrá presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia del nombrado en relación con las competencias de la comisión de auditoría.

El cargo de presidente tiene una duración de cuatro años, no siendo reelegible hasta que transcurra uno desde su cese.

El cese como miembro de la comisión entraña automáticamente el cese en las funciones de la presidencia.

ARTÍCULO 7. SECRETARÍA DE LA COMISIÓN.

La secretaría es desempeñada, sin voto, por el secretario del consejo, y en su defecto por el vicesecretario, cuando exista.

No obstante, en todo caso de vacante o ausencia del secretario y del vicesecretario en su caso, la comisión designará por mayoría a cualquiera de sus miembros distinto del presidente para asumir las funciones de secretario.

Compete al secretario cursar la convocatoria de las reuniones de orden del presidente; cuidar de que los miembros de la comisión dispongan, con la antelación necesaria, de la documentación que va a ser analizada; redactar las actas; autorizarlas con su firma junto con la del presidente; custodiarlas; y tenerlas a disposición de todos los miembros del consejo de administración.

ARTÍCULO 8. CONVOCATORIA.

Corresponde la iniciativa de la convocatoria al presidente o a cualquiera de los miembros de la comisión, que la solicitará al presidente por medio escrito (entendiéndose incluidos los medios de comunicación a distancia).

La comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, y como mínimo cuatro veces al año.

La convocatoria se cursará por el secretario, por medio igual al señalado en el primer párrafo.

Se procurará que las sesiones de la comisión se convoquen para que tengan lugar en fecha en que esté también prevista la celebración de sesión del consejo de administración, en hora anterior a la fijada para éste.

Se entenderá válidamente constituida la comisión cuando, estando presentes todos sus miembros, acuerden unánimemente constituirse en sesión.

ARTÍCULO 9. QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN. REPRESENTACIÓN.

Para la válida constitución de la comisión será precisa la concurrencia, personalmente o por representación, de la totalidad de sus miembros si el número de componentes fuera tres, o de la mitad más uno si el número de componentes fuera cuatro, cinco (considerada en este caso por exceso) o seis.

Será válida la asistencia por representación, que habrá de otorgarse por escrito (entendiéndose incluidos los medios de comunicación a distancia) y de manera específica para cada sesión.

ARTÍCULO 10. DELIBERACIONES. ASISTENCIA DE TERCEROS.

La comisión deliberará con toda amplitud sobre los acuerdos que deba adoptar. Compete al presidente estimar cuando un asunto está suficientemente debatido, en cuyo caso dará la palabra una vez a cada uno de los portavoces de las posturas discrepantes, o hará uso de ella si fuera el mantenedor de una de esas posturas, para que, brevemente, enuncien su posición definitiva, tras de lo cual someterá el asunto a votación, en la que no cabrán otras explicaciones del voto.

El acta reflejará el sentido general de las deliberaciones. Los miembros podrán exigir que determinados contenidos de sus intervenciones sean recogidos de manera expresa.

La comisión podrá acordar la asistencia a sus sesiones de un representante de la firma auditora o de consejeros ejecutivos, directivos, auditor interno o de cualquier empleado de la compañía. Podrá también solicitar la presencia de otros consejeros no ejecutivos. En cualquier caso los invitados limitarán su presencia al tratamiento de aquellos puntos concretos de la agenda para los que sean citados y no estarán presentes en la fase decisoria.

La convocatoria la hará el presidente cuando se trate del auditor o de consejeros ejecutivos. Cuando se trate de directivos u otros empleados de la compañía, la hará necesariamente a través del primer ejecutivo.

Al menos, una parte de las reuniones con el auditor interno o el auditor de cuentas que se celebren debe tener lugar sin presencia de la dirección, de manera que pueda

discutirse exclusivamente con ellos las cuestiones específicas que surjan de las revisiones realizadas.

La comisión podrá recabar de los empleados asistentes cualesquiera informaciones, y su soporte documental, debiendo el primer ejecutivo velar para que se faciliten de forma completa, veraz y comprensible.

ARTÍCULO 11. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Cuando el número de miembros de la comisión esté fijado en tres, los acuerdos se entenderán adoptados si cuentan con el voto favorable de dos de ellos.

Cuando el número esté fijado en cuatro, cinco o seis, los acuerdos se entenderán adoptados si cuentan con el voto favorable de la mitad más uno (considerada en su caso por exceso) de la totalidad de miembros que componen la comisión, asistan o no a la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 12. REMUNERACIÓN DEL CARGO.

La remuneración de los miembros de la comisión y de su presidente será la que en cada momento establezcan los acuerdos que la sociedad tenga adoptados.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD Y ASESORAMIENTO EXTERNO.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la comisión establecerá un canal de comunicación efectivo y periódico con la dirección general, la dirección financiera, el responsable de auditoría interna y el auditor externo.

Podrá recabar asesoramiento externo, dictámenes legales o informes de expertos si lo juzga necesario para el desempeño de las competencias atribuidas. El precio del servicio será a cargo de la compañía.

ARTÍCULO 14. COMPETENCIAS.

La disposición adicional tercera.1 de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas atribuye a la comisión de auditoría de las empresas de servicios de inversión que tengan la consideración de entidades de interés público las competencias que enumera el art. 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital, que son las siguientes:

a)

Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

b)

Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los

sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

c)

Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

d)

Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e)

Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

f)

Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g)

Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.

h)

Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

1. La información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva que la sociedad deba hacer pública periódicamente; y
2. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

La supervisión de los sistemas de gestión de riesgos, a que se refiere el apartado b) precedente, se llevará a cabo en los términos establecidos en el art. 175 de la Ley de los mercados de valores y empresas de servicios de inversión y en su desarrollo reglamentario contenido en el art. 31.4 del Real Decreto 217/2008 sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, y en tal sentido la comisión de auditoría y riesgos se ocupará de lo siguiente:

- 1)
Asesorar al órgano de administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la empresa y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.
- 2)
Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la empresa. En caso contrario, la comisión de auditoría y riesgos presentará al órgano de administración un plan para subsanarla.
- 3)
Determinar, junto con el órgano de administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia comisión y el órgano de administración.
- 4)
Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la comisión de auditoría y riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones de la comisión de remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

El desarrollo de las funciones en ejercicio de las competencias atribuidas procurará atenerse a las buenas prácticas definidas por la Guía Técnica 3/2017 de la CNMV sobre comisiones de auditoría de entidades de interés público.

ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La comisión informará periódicamente al consejo de sus actividades, informes que se harán por el presidente o por el miembro en que éste delegue, de manera oral ordinariamente. Si la comisión lo reputa necesario, podrá dirigir exposiciones escritas al consejo.